

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á la luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se registrá por el derecho comun, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de 80 años. Tambien es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años despues del fallecimiento de este si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la pu-

blicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el prévio consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y solo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el «Diario de las Sesiones» del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán tambien en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otras la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito á causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en si misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncian cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionado alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecucion no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó pseudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los Tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ó objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiese insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiere pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas po-

drán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproduccion, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con auencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las demás del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ella se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que este participe al Ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el

propietario desde el dia en que comenzó la publicacion, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligacion del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegus á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ile-

galmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado esta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mutuamente como á la nacion más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcazarán, salvo los derechos

Ayuntamiento de Santander.

—(00)—

SECCION DE CONTABILIDAD.

Cuentas de caudales de citado Ayuntamiento correspondientes al mes de Noviembre de 1878.

Extracto de la de ampliacion á la del presupuesto del año económico anterior de 1877-78.

	Pts.	Cts.
CARGO.		
Existencia que quedó en fin de Octubre anterior.	15.075	16
Capítulo 1.º—Rentas y productos.		
Importe de estancias causadas en el hospital de San Rafael por individuos procedentes del depósito de Ultramar.	57	»
Capítulo 1.º—Recursos legales á cubrir el déficit.		
Productos de artículos de consumo.	373	54
Percibido por cuenta de los impuestos del 4 y 10 por 100 sobre las contribuciones territorial é industrial.	4.000	»
Total.	19.505	70
DATA.		
Capítulo 1.º—Ayuntamiento.		
Importe de impresiones para las oficinas municipales.	244	»
Capítulo 2.º—Policía de seguridad.		
Importe de bandos sobre incendios.	25	»
Reparacion de pipas y cubas destinados á la conduccion para la extincion de dichos incendios.	198	»
Total.	223	»
Capítulo 3.º—Beneficencia.		
Satisfecho por gastos del hospital de San Rafael.	7	50
Id. por id. de la casa de Caridad.	333	45
Total.	340	95
Capítulo 6.º—Obras públicas.		
Pagado á cuenta de obras de adoquinado ejecutados en el muelle de las Naos.	473	50
Capítulo 8.º—Cargas.		
Satisfecho por resto del importe del encabezamiento de consumos, sal y cereales.	11.389	90
Importe de vales admitidos en pago por la Depositaria municipal, en virtud del avenio con acreedores en el año de 1872 correspondientes aquellos á la emision para el año económico á que esta cuenta se refiere.	479	47
Impresiones de bandos sobre fiestas reales.	25	»
Total.	11.849	37
Capítulo 10.—Resultas de presupuestos anteriores.		
Satisfecho á cuenta de lo que se debe á sustitutos por el cupo que correspondió á este ciudad en el año 1871	500	»
Total.	13.675	82
RESUMEN.		
Importa el cargo.	19.505	70
Idem la data.	13.675	82
Existencia para el mes de Diciembre.	5.829	88

Extracto de la del presupuesto del actual año económico de 1878 á 79.

	Pts.	Cts.
CARGO.		
Existencia que resultó en fin del mes de Octubre próximo pasado.	25.868	47
Capítulo 1.º—Rentas y productos.		
Productos de los mercados públicos y caseta del matadero.	5.615	80
Idem de derechos establecidos en el matadero segun		

adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobrad's por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento.

Art. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 12 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 51.

Montes.

El dia 8 de Marzo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, bajo la presidencia de su Alcalde, la tercera subasta de 500 piés de roble, existen-

tes en el monte Aldaña, retasados en 2.500 pesetas.

Quinientos en el monte La Lastra, retasados en 2.500 pesetas. Cuatrocientos en el monte Río Troye, retasados en 2.000 pesetas. Ciento cincuenta hayas en el citado La Lastra en 450 pesetas, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del año último.

En la Seccion de Fomento de esta provincia, y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 25 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

Circular núm. 52.

El dia 8 de Marzo próximo, y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno Civil, ante mi autoridad y en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, la tercera y doble subasta de 1.000 piés de roble existentes en el monte denominado «Ronquillo», perteneciente al mismo Ayuntamiento y sitios de los Paños y Garmilla, retasados en 5.200 pesetas, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia, y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 25 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

Medelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de...., Ayuntamiento de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se enagenan 1.000 piés de roble, señalados en el monte titulado «Ronquillo», perteneciente al Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, se compromete á su adquisicion por la cantidad de... (se consignará esta cantidad en letra y en pesetas y céntimos) y á verificar el aprovechamiento con arreglo á las expresadas condiciones, en cuya conformidad acompaña la carta de pago del depósito que ha hecho para garantir esta proposicion del 5 por 100.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion General de Rentas Estancadas ha dispuesto que mediante á no haber tenido efecto la primera y la segunda subasta verificada en el dia 16 de Noviembre del año último y 16 de Enero del actual, de los quinientos setenta cajones de la antigua elaboracion existentes en los Almacenes de esta Capital, y los doscientos treinta y cinco de la moderna en la subalterna de Casero-Urdiales, se anuncia á la venta por Administracion por el término de ocho dias.

Lo que se anuncia en el «Bolétin Oficial» de la provincia para que la persona que quiera interesarse, pueda presentar proposiciones en esta Administracion Económica

Santander 27 de Febrero de 1879 —
El Jefe Económico, P. I., Manuel Angel.

el degüello de reses.	4.749 50	
Idem por venta de terrenos en el cementerio.	550 "	
Idem del hospital de San Rafael.	1.776 35	
Producto de la Casa de Caridad.	2.448 33	15.139 78

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Reintegro de los gastos hechos por el Ayuntamiento para la demolición de los muros de las casas quemadas en la calle de la Blanca.		195 50
--	--	--------

Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre la construcción y reparación de edificios puestas públicos y otros conceptos.	4.930 25	
Idem de los impuestos del 4 y 10 por 100 sobre las contribuciones territorial é industrial.	22 000 "	
Idem de id. sobre diferentes artículos de consumo.	83.509 27	110.439 52
Total.		151.343 27

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Haberes del personal empleado en las oficinas municipales, profesores facultativos, titulares y otros dependientes.	9.518 05	
Material para dichas oficinas é impresiones.	335 "	
Haberes del encargado de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.	38 02	9 891 07

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Haberes del personal de la guardia municipal.	7.073 40	
Idem del id. contra incendios.	224 56	
Gastos de incendios y compostura de útiles contra los mismos.	102 03	7.399 99

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Satisfecho por haberes de los encargados de encender y vigilar el alumbrado del paseo de la Concepcion.	83 64	
Idem por petróleo para dicho alumbrado.	143 34	
Idem por haberes del personal de limpieza y fontaneros.	2.955 34	
Idem por compostura de las campanillas de los barrenderos.	10 50	
Idem por haberes del personal de arbolados y paseos públicos.	1.245 56	
Idem por id. del empleado en los dos edificios mercaderos.	195 83	
Idem por contribucion correspondiente á estos.	1.170 02	
Satisfecho por haberes del personal empleado en el matadero.	250 45	
Idem por id. del Conserge del cementerio.	76 04	6.130 72

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Haberes del personal de Instrucción primaria.	1.510 37	
Material para las escuelas gratuitas.	249 41	
Alquileres de los locales donde se hallan situadas dichas escuelas y viviendas de los maestros.	765 42	
Haberes del personal de la escuela práctica de la Normal.	262 49	
Material para esta escuela.	39 58	2.827 27

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el hospital de San Rafael.	502 45	
Importe de diferentes artículos suministrados á dicho establecimiento.	2.950 03	
Haberes del personal de la Casa de Caridad.	443 33	
Suministros hechos á esta y alquiler del piso que habita el maestro de Instrucción primaria de la misma.	8.769 86	
Haberes del farmacéutico encargado de la casa de socorro.	93 75	
Subvencion por suministro de medicamento á la clase pobre.	249 99	13 009 41

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal facultativo empleado en las obras municipales.	1.206 42	
Reparaciones ordinarias de la ciudad y conduccion de agua para abastecimiento de la misma.	3.090 25	
Haberes del Conserge del edificio, exposicion de ganados.	60 83	4.357 50

Capítulo 7.º—Correccion pública.

Gastos que ha ocasionado la cárcel pública de esta ciudad.	500 "	
--	-------	--

Capítulo 8.º—Cargas.

Pensiones y jubilaciones.	217 07	
Pagado por diferentes obligaciones y créditos que tiene contra sí el Ayuntamiento.	51.688 06	
Idem por festejos.	67 50	51.972 63

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Gastos apremiantes sin consignacion en presupuesto.	1.395 88	
Total.		97.484 47

RESUMEN.

Importa el Cargo.	151.343 27
Idem de la Data.	97.484 47
Existencia para el mes de Diciembre.	53.858 80

Demostracion de la misma.

En la caja municipal.	53.713 79
En el Hospital de San Rafael.	112 24
En la casa de Caridad.	32 77
Total igual.	53.858 80

Santander 13 de Diciembre de 1878.—El Contador, José María Caamaño.—V.º B.º Antonio L. Dóriga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Reinosa.

Se halla vacante la plaza de Médico Titular de pobres de este distrito municipal con el sueldo de 1.750 pesetas anuales.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 20 días, desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Reinosa 21 de Febrero de 1879.—El Alcalde presidente, Dámaso M.º de Bustamante.—P. A. del A. y J. M., Félix Rodríguez, secretario.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Cicero de este término municipal, y en poder de D. Epifanio Calderon, se halla en custodia una vaca de ignorada procedencia, la cual fué hallada causando daños en la mies comun de dicho pueblo el tres del corriente mes, y cuya vaca tiene las señas siguientes:

Edad de 4 á 5 años, colorada, las astas blancas y finas.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla, previa identificación, pago de daños, alimentos y demás gastos causados.

Bárcena de Cicero 16 de Febrero de 1879.—Agustin de Mogro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cenon Bombin Olavarría, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El 6 del próximo Marzo y hora de las 10 de su mañana, se subastará en la audiencia del Juzgado un crédito de 2.500 reales, procedente de las 4 capellanías fundadas por D. Francisco y D. Manuel del Real correspondiente á la representación de D.ª María Antonia de la Sota, mediante tenerlo acordado así á instancia de la de D. Pascasio Murga, en el ejecutivo, hoy en la vía de apremio, que aún está pendiente.

Dado en la ciudad de Santander á 14

de Febrero de 1879.—Cenon Bombin.—D. Genaro de Cós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

REGLAMENTO

DE LOS AMILLARAMIENTOS,

ampliado con obsevaciones y modelos auxiliares por D. ANTERO CONCHA, y publicado por el establecimiento editorial «LA AURORA», calle del Amparo, 3 Guadalajara.

Precio 6 rs. en toda España.

Se halla de venta en el establecimiento editorial ya citado, remitiéndose tambien por el correo los ejemplares que se pidan con inclusion de su importe en libranza ó sellos de correo.

Atendida su baratura se recomienda su adquisicion para proveer de un ejemplar á los Vocales de las Juntas, Agentes distribuidores de cédulas y demás unccionarios que han de intervenir en estos trabajos.

Representante en esta capital, D. Pedro Almansa y Tavira, Daoiz y Velarde 15, entresuelo. 2-2

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 20.